

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **585/2018** relativo al **Juicio Único Civil de Custodia**, que promueve ********* en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de custodia no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la parte actora.

III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ********* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *nueve de abril de dos mil dieciocho*, exigió lo siguiente:

a)** La Guarda y Custodia provisional y definitiva a favor de la señora ******, del menor *********.*

***b)** El pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente Juicio.”*

Por su parte, *********, no contestó la demanda entablada en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado de la misma.

Los hechos expresados por la actora en su escrito de demanda, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito

indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de *seis de julio de dos mil dieciocho*, se admitieron a las partes elementos de convicción.

a) De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. **La confesional** a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia celebrada el *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, en la que en la que, el mismo **reconoció**: *Que conoce a [REDACTED]; que inició una relación de noviazgo en el año dos mil doce con la señora [REDACTED]; que vivió en el domicilio ubicado en [REDACTED] Aguascalientes con la señora [REDACTED]; que dicho domicilio pertenece a la señora [REDACTED], aclarando que no pertenece a su mamá, si no que es de su papá; que de dicha relación tuvo un hijo de nombre [REDACTED]; que en el año dos mil quince cambió de domicilio al Fraccionamiento [REDACTED] junto con la señora [REDACTED]; que en el año dos mil quince regresó al domicilio [REDACTED] Aguascalientes; que ha maltratado físicamente a la señora [REDACTED], aclarando que alguna vez; que se fue a rentar al fraccionamiento [REDACTED] con la señora [REDACTED], aclarando que se fue primero solo porque estaban separados, que sus padres lo corrieron de la casa, su compadre le rentó la casa, arreglaron los problemas y fue cuando [REDACTED] se fue a vivir a la casa porque ya no quería vivir con su mamá; que es una persona agresiva, aclarando que en alguna ocasiones es muy tranquilo pero que se cansa de tantas cosas, que es menos agresivo que ella y que tenía un acuerdo con la señora [REDACTED] ante la Institución Desarrollo Integral de la Familia, aclarando que en sí en ese acuerdo no estuvo tan claro, porque la señorita que llevaba el caso iba a decir un porcentaje que él iba a dar y como nunca le dijo, él dio por hecho que le iba a dar*

quinientos pesos y ese acuerdo que tenían al final no se llevó a cabo ni por ella ni por él.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La documental pública, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor de edad [REDACTED] (*foja cinco de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que [REDACTED] es menor de edad, ya que nació el [REDACTED] y que es hijo de [REDACTED].

3. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

4. Testimonial, consistente en el dicho de [REDACTED] desahogada en audiencia de *tres de septiembre de dos mil veinte*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *que conocen a las partes, que saben que [REDACTED], fue novio de [REDACTED], que tuvieron una relación y que de la misma procrearon un hijo de nombre [REDACTED] que [REDACTED] vive con [REDACTED] desde febrero de dos mil dieciocho, que fue la última vez que se dejaron [REDACTED], ya que la familia de [REDACTED] y él no le quisieron entregarle el niño a [REDACTED]; que [REDACTED] no tienen ya ninguna relación, mas que por el niño; que [REDACTED] no le daba dinero a [REDACTED] para la manutención de su hijo y que mientras vivieron juntos se la pasaban discutiendo y peleando, principalmente por dinero ya que [REDACTED] no le daba dinero a [REDACTED]*

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestes, fue la única en señalar que en febrero de dos mil dieciocho que fue que pelaron ***** , éste intentó aventarla de las escaleras y que la familia de ***** le tiraron su ropa a la calle, sin embargo al ser la única de las testigos que lo refirió, no permite generar convicción en esta juzgadora.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

b) La parte demandada no ofreció pruebas.

c) Pruebas de oficio:

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses del menor de edad ***** la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un obligación; ante ello, en audiencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

1.- La realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer las condiciones de vida de los litigantes, mismos que fueron rendidos por la licenciada en

trabajo social [REDACTED], adscrita al Comité Municipal para el desarrollo integral de la familia (*fojas de la cuarenta a la sesenta y tres de los autos*), a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó:

Por lo que hace a [REDACTED], que esta vive en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad; que en dicho domicilio además de ella, viven sus padres, así como dos hermanas y un hermano, todos mayores de edad, así como cuatro sobrinos menores de edad, hijos de una de sus hermanas; que el inmueble cuenta con una sala-comedor, cocina, cuatro habitaciones, dos baños completos y un patio; que la vivienda es de dos plantas, que en una habitación duermen los papás de la actora, en otra recámara duerme una de sus hermanas con sus cuatro hijos menores de edad, en otra habitación duerme el hermano varón y en la cuarta recámara duerme la actora junto con otra de sus hermanas y cuando se queda a dormir su hijo [REDACTED], lo hace en la misma recámara que la actora.

Asimismo señaló que [REDACTED] es empleada de una bodega y trabaja de ocho de la mañana a seis de la tarde de lunes a viernes y los sábados de ocho de la mañana a la una de la tarde, donde percibe un ingreso mensual de cuatro mil cuatrocientos pesos y que sus gastos, incluido lo que aporta para la manutención de su hijo, ascienden a la cantidad de cinco mil noventa y ocho pesos con treinta y tres centavos.

Concluyendo que el nivel socioeconómico de la actora es medio bajo y que la vivienda cuenta con mobiliario básico.

Por lo que hace a [REDACTED], la profesionista en trabajo social indicó que este vive en el domicilio ubicado en [REDACTED], de

esta ciudad; que en dicho domicilio además del demandado, habitan los padres de este, así como sus dos hermanos mayores de edad, su cuñado y su hijo *****

Asimismo, identificó la perito que el inmueble donde vive el demandado es una casa de dos plantas, y cuenta con cuatro dormitorios; que una habitación está destinada para los padres del demandado, en otra duermen su hermana y su cuñado, en la tercera duerme su hermano y en la restante duermen el demandado y su hijo menor de edad. Que el inmueble cuenta con poco mobiliario.

Además, indicó que el demandado trabaja como albañil y percibe un ingreso mensual de *****, mientras que tiene gastos mensuales por la cantidad de diez mil setecientos diecisiete pesos, entre los que se encuentran los gastos para la manutención de su hijo menor de edad *****

Finalmente, la perito determinó que el demandado pertenece a un nivel socioeconómico medio bajo.

2. Aunado a lo anterior, se ordenó la realización de **valoraciones psicológicas** a las partes *****, a fin de determinar el estado psicológico de los mismos y quién de ellos cuenta con mayores habilidades para la crianza; mismas que fueron realizadas por la **licenciada en psicología** ***** adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado (*fojas de la ciento sesenta y dos a la ciento setenta de los autos*), a las cuales se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en psicología, rindió el dictamen pericial mencionando los conocimientos y la experiencia con los que cuenta en relación a la materia objeto de la prueba; expresó la metodología empleada para dar contestación a los cuestionamientos puestas a consideración; indicando los motivos y fundamentos que sirvieron de base a sus conclusiones.

Así, tras la entrevista psicológica que le practicó a ***** la perito concluyó, en cuanto a las **competencias parentales** de ***** , lo siguiente:

“(...) presenta un grado de involucramiento y comunicación medio (...) no ve a su hijo como desearía (...)”

En ella se encuentran indicadores de carencias en las habilidades para relacionarse y comunicarse con otras personas, debido a las dificultades emocionales a nivel personal que actualmente tiene, en ocasiones muestra frialdad emocional (...)”

Y en cuanto a las **competencias parentales** de ***** , lo siguiente:

“(...) presenta un grado de involucramiento y comunicación elevado, parece ser que presta atención hacia las necesidades que llega a tener su hijo (...)”

En él se encuentran indicadores de carencias en las habilidades para relacionarse y comunicarse de manera efectiva con otras personas, en ocasiones muestra frialdad emocional (...)”

Para finalmente concluir la citada perito lo siguiente:

*“Respecto a las habilidades de crianza de los evaluados; tanto el C. ***** poseen algunas competencias parentales positivas para la crianza de sus hijos, por un lado el C. ***** presenta competencias parentales como que es una persona que puede y sabe organizar sus tiempos, mantiene habilidades para comunicarse, posee también optimismo y reflexión, no obstante carece de recursos como la capacidad para resolver problemas, la toma de decisión, el autocontrol respecto a las sustancias tóxicas, sin embargo ya se atendió y de su dicho se desprende que seguirá en terapia. Mientras que por su parte la C. ***** cuenta con competencias como organización, optimismo, sentido del humor y responsabilidad, no obstante carece de decisión y determinación, con poca capacidad para resolver problemas, reflexividad y pocos deseos de cambiar para resolver sus problemas.*

Ambos presentan indicadores en las pruebas psicométricas que refieren a desconfianza y poca tolerancia a las críticas, preocupaciones, conductas de indecisión, impulsividad, cambios de ánimo y escasa empatía hacia los demás, en cada uno de los evaluados se encuentran características en su conducta que pudieran llegar a afectar el estado anímico de su hijo, sin embargo de discurso de los evaluados parece ser que el niño se encuentra adaptado a su realidad familiar, en donde vive con papá y ve a mamá cuando quiere, ya que son vecinos, tiene contacto con ambos y parece ser que nunca se encuentra solo, actualmente va a terapia lo que aporta aún más a su desarrollo, autoestima y personalidad.

Se recomienda a ambos progenitores asistir al taller impartido por el DIF Estatal denominado "Crianza Positiva" esto con el objetivo de fomentar prácticas como la comunicación afectiva y apego, para generar una mejor relación paterno filial. Pudiendo comunicarse directamente al número 9 10 25 85 extensión 6505.

Así mismo es recomendable y de suma importancia que se abstengan de hablar mal el uno del otro o de los familiares a fines para evitar conflictos interpersonales que representen algún tipo de agresión (gritos, ofensas verbales, comentarios que denigre la figura del otro progenitor, agresiones físicas, mensajes o información sobre el presente juicio), con la finalidad de no continuar afectando el desarrollo emocional y afectivo del niño.

Finalmente es necesario que ambos peritados permanezcan en tratamiento psicológico para fortalecer sus recursos personales, con la finalidad de trascender la situación de forma adaptativa y favorecer el sano desarrollo de su hijo, esto para beneficiar su estado de anímico y poder manejar mejor la situación familiar".

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su

decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van

acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Por otro lado, mediante proveído de *uno de julio del dos mil veintiuno*, **se ordenó de manera oficiosa, un informe a cargo del ******* a fin de conocer si ***** se encontraba ingresado en dicha institución y en su caso desde cuándo y por qué, ya que la actora dio noticia de ello a esta juzgadora, recabándose en consecuencia, el escrito que suscribió ***** **Director General del ******* (foja ciento ochenta y nueve de los autos), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, es posible adminicular su contenido con el **dictamen pericial en materia de psicología** realizado a ***** por la psicóloga adscrita a Poder Judicial del Estado.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que ***** , al cinco de julio de dos mil veintiuno se encontraba

internado en el [REDACTED], esto desde el once de abril de dos mil veintiuno, que los motivos de su internamiento son el consumo de sustancias psicotrópicas (metanfetaminas) y que [REDACTED] se encuentra en su recuperación para su reinserción social.

V. Opinión del menor de edad.

Por otra parte, del sumario se advierte que, a fin de contar con elementos para resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte actora desde su escrito inicial de demanda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, se celebró audiencia donde se recibió la opinión del menor de edad [REDACTED] en presencia de su tutora licenciada E[REDACTED] de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada [REDACTED], Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado.

Por lo que [REDACTED] en aquél momento opinó:

[REDACTED]

Con posterioridad a ello, esta juzgadora consideró necesario escuchar nuevamente la opinión del citado menor de edad, por lo que el **diez de agosto de dos mil veintiuno** se celebró una audiencia donde se recibió nuevamente la opinión de [REDACTED] en presencia de la tutora licenciada [REDACTED], de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la licenciada [REDACTED] Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

En esta última audiencia, [REDACTED] opinó:

[REDACTED].”

Por su parte, la **licenciada en psicología** [REDACTED], previa observación directa del menor de edad, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

“(...)me baso en la observación directa de la conducta del niño, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la construcción gramatical que utiliza, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

C) Respecto de este inciso, señalo que el niño, se encuentra ubicado en persona, espacio y parcialmente en tiempo como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

*Con base en lo anterior, dictamino que el niño ***** cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado con respecto a la custodia y convivencia, sin embargo se advierte que emitió libremente su opinión en cuanto a su situación de vida, así como sus deseos.*

*Del dicho y la conducta del niño se advierte que muy posiblemente se encuentra recibiendo el cuidado y la atención que requiere para su sano desarrollo, viéndose cubiertas sus necesidades físicas y educativas, siendo al parecer principalmente sus abuelos paternos quienes se encargan de ello; respecto a lo anterior, también es evidente que en el lugar en donde se desarrolla el referido menor de edad son los abuelos paternos y no el padre del niño quien se encuentran al pendiente de su desarrollo, quienes imponen reglas así como límites familiares, dentro de los cuales se identifica la utilización de medidas correctivas físicas, las cuales evidentemente no son favorecedoras de un adecuado desarrollo principalmente emocional en el niño; es así que al parecer el C. ***** no se encuentra ejerciendo plenamente la responsabilidad que su rol familiar le exige, sino que por el contrario al parecer suele deslindarlo hacia sus padres.*

*De igual manera, es evidente por las reacciones emocionales y faciales del niño ***** así como por su discurso, que goza de buenas relaciones familiares tanto paternas como*

maternas, teniendo también un vínculo de afecto positivo y estrecho con ambos progenitores, mostrándose adaptado a la convivencia con ambos. Es por ello necesario valorar cuál de ambos entornos familiares y específicamente quien de ambos padres pudiera brindarle a su menor hijo la satisfacción plena de sus necesidades, además de presentar conductas sanas y estables que favorezcan su bienestar; respecto a ello, es importante tener en cuenta que en el expediente obran constancias recientes que hacen referencia a dificultades de consumo de sustancias psicotrópicas en el padre del niño, hecho que si bien al parecer ha sido atendido por el mismo, no es posible conocer el mantenimiento de dicho estado. Así mismo, teniendo en cuenta las valoraciones que se han realizado a ambos padres respecto de sus competencias parentales, en donde se desprende que ambos padres son capaces de brindarle el cuidado y encargarse de la crianza de su hijo, es que se considera necesario que el niño ***** pueda permanecer en un entorno familiar estable y libre tanto de violencia y maltrato correctivos físicos, así como de cualquier otra situación que pueda constituir en algún momento un riesgo para él, por lo cual, se considera que en estos momentos lo más idóneo para asegurar su integridad física y emocional es que permanezca al lado de su madre, estableciéndose un régimen de convivencia amplio con su padre, siempre y cuando este presente las constancias necesarias que acrediten un adecuado estado físico y mental.

Finalmente, es esencial que ambos padres asuman de forma plena sus responsabilidades parentales y realicen las acciones necesarias para llevar a cabo lo anterior, lo cual en su caso podría requerir que ambos asistan a recibir apoyo psicoterapéutico si a la fecha no lo han hecho. No menos importante, que ambos padres le brinden a su menor hijo un entorno familiar armonioso, para lo cual es necesario que se abstengan en todo momento de involucrarlo en los conflictos que pudiera haber entre familias, es decir paterna y materna o entre los propios progenitores.”

Por lo que hace **a la tutora y la Agente del Ministerio Público**, señalaron de manera conjunta:

“Que una vez que ha sido escuchado la opinión del niño ***** , así como el dictamen emitido por la licenciada ***** psicóloga adscrita al Poder Judicial, y tomando en cuenta el cúmulo de las probanzas que obran dentro del sumario, de cual se puede advertir que el señor es adicto a sustancias tóxicas, lo cual se concatena con el escrito signado por el director general del centro de rehabilitación ***** en el cual informa que ***** se encuentra

internado en dicho centro desde el once de abril del año dos mil veintiuno por consumo de sustancias psicotrópicas (metanfetaminas) encontrándose en recuperación para su reinserción social, aunado de que del dicho del menor se evidencia que es sujeto a maltratos físicos por parte de sus abuelos paternos por lo que no se encuentra en un ambiente sano, además de que ***** no se encuentra dando cabal cumplimiento a la guarda y custodia que le fuera otorgada por sentencia interlocutoria dentro de autos, y a fin de salva guardar el interés superior del menor ***** estimamos conveniente que la guarda y custodia de manera definitiva del niño ***** la ejerza su progenitora ***** ***** a fin de que permanezca en un lugar libre de violencia y maltratos correctivos físicos así como de cualquier otra situación que constituya un riesgo para el sano desarrollo psicoemocional del menor de edad objeto de este asunto.

Asimismo, solicitamos a su señoría que una vez que se determine si a su consideración se establece que la guarda y custodia definitiva la ejerza la señora ***** , se lleve a cabo dictamen de trabajo social de manera mensual a fin de saber las condiciones de vida del menor ***** en el lugar que habita con su progenitora, esto a fin de salvaguardar su integridad y su sano desarrollo.

Ahora bien, respecto a las convivencias entre el niño ***** , y evidenciándose que tienen una relación estrecha y a fin de fortalecer el vínculo paterno-filial, consideramos conveniente se establezca un régimen de convivencia de manera definitiva entre el niño ***** y su padre ***** mediante la modalidad de entrega-recepción en el Centro de Encuentro y Convivencia Casa Libertad, convivencia que se lleve a cabo siempre y cuando ***** acredite con documento idóneo que se encuentra en un adecuado estado de salud físico y mental, además, tomando en cuenta los conflictos que existen entre la señora ***** y la abuela paterna del niño ***** .

Finalmente, solicitamos se tome en cuenta lo que sugirió la experta en psicología respecto de los litigantes, esto es, que es esencial que ambos padres asuman de forma plena sus responsabilidades parentales y realicen las acciones necesarias para llevar a cabo lo anterior, lo cual en su caso podría requerir que ambos asistan a recibir apoyo psicoterapéutico si a la fecha no lo han hecho. No menos importante, que ambos padres le brinden a su menor hijo un entorno familiar armonioso, para lo cual es necesario que se abstengan en todo momento de involucrarlo en los conflictos que pudiera haber entre familias, es decir paterna y materna o entre los propios progenitores.”

VI. Estudio de fondo

El artículo 4° Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, constituye un deber de todo juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos. Dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

“Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...).”

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad.

Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que “el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio

superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”*

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil

del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis I.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES. *El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”*

Así, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación más benéfica y protectora para el menor de edad [REDACTED] a fin de determinar sobre la **custodia definitiva** del mismo, se resalta que el numeral 437 del Código Civil del Estado, expone:

“Artículo 437.

...

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.”

En este sentido, del contenido del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se aprecia que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Así, es menester considerar que en audiencia celebrada el diez de agosto de dos mil veintiuno (fojas de la ciento noventa a la ciento noventa y cinco del sumario), ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, de la licenciada [REDACTED] en su carácter de tutora especial de los menores de edad, y de la licenciada [REDACTED], en su carácter de psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión del menor de edad en mención, manifestando en esencia [REDACTED] que vive con sus abuelitos paternos, que también ahí vive su papá y su tía, que en casa de sus abuelitos son ellos quienes lo cuidan, le dan de comer, a veces le lavan su ropa y le ayudan en su tarea, ya que su papá se va a trabajar en la mañana y regresa en la noche; que lo que no le gusta de sus abuelitos es que lo regañen porque son muy regañones y le dicen muchas cosas y le pegan; que su mamá [REDACTED] vive debajo de donde él vive, que a veces la ve todos los días, que ella se porta bien con él y también sus abuelitos maternos se portan bien con él, que ellos no lo regañan ni le pegan y que si le dijeran que tiene que vivir con su mamá y ver a sus abuelitos estaría bien.

La licenciada [REDACTED] **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando que es evidente que en el lugar donde se desarrolla el menor de edad, son los abuelos paternos y no el padre del niño quienes se encuentran al pendiente de su desarrollo, identificando que utilizan medidas correctivas físicas que no son favorecedoras

de un adecuado desarrollo emocional del niño; indicando además que es evidente que el menor de edad goza de buenas relaciones familiares tanto maternas como paternas, teniendo un vínculo de afecto positivo y estrecho con ambos progenitores.

Asimismo indicó la citada profesionista que es necesario que ***** permanezca en un entorno familiar estable y libre de violencia y de correctivos físicos, por lo cual, consideró que lo más idóneo para ello es que el niño permanezca al lado de su madre, estableciéndose un régimen de convivencia amplio con su padre.

Por su parte, **la tutora especial y la representante social** señalaron de manera conjunta que estiman que lo más conveniente es que la guarda y custodia de manera definitiva del menor de edad ***** la ejerza su progenitora ***** a fin de que permanezca en un lugar libre de violencia y maltratos correctivos físicos así como de cualquier otra situación que constituya un riesgo para el sano desarrollo psicoemocional del menor de edad; además consideraron conveniente se establezca un régimen de convivencia definitiva entre el menor de edad ***** y su padre ***** mediante la modalidad de entrega-convivencia en el Centro de Encuentro y Convivencia Casa Libertad, siempre y cuando ***** acredite con documento idóneo que se encuentra en adecuado estado de salud físico y mental.

Ahora bien, del sumario se desprenden datos que permiten concluir que de continuar el menor de edad ***** bajo la custodia de su padre, como se decretó provisionalmente, se pondría en riesgo su integridad física y mental, pues quedó demostrado en el sumario con las **valoraciones psicológicas** y el **estudio de trabajo social** practicados a los litigantes, así como con el informe rendido por el ***** que ***** , pese a tener la custodia provisional de su hijo menor de edad ***** , no se hace cargo de sus cuidados, si no que delegó tal responsabilidad a los abuelos paternos, además de que ***** ha tenido problemas con el consumo de drogas, lo que incluso lo ha llevado a estar

internado, por lo menos en dos ocasiones y por varios meses, en un centro de rehabilitación de adicciones.

En virtud de lo anterior y considerando:

a) Que conforme a los artículos 13 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

b) Que del dictamen emitido por la licenciada ***** **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, se obtuvo que ***** cuenta con algunas competencias parentales, así como también con varias áreas de oportunidad y además, que del **dictamen pericial en materia de trabajo social** que se recabó en autos, se desprende que cuenta con una red de apoyo importante que es su familia extensa, es decir los abuelos maternos y tíos del menor de edad involucrado en este juicio.

c) Que del dictamen emitido por la licenciada ***** **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, en la audiencia celebrada en *diez de agosto de dos mil veintiuno*, donde se escuchó la opinión del menor de edad en mención, se desprende que es necesario que el niño ***** permanezca en un entorno familiar estable y libre de violencia y de correctivos físicos, por lo cual, consideró que lo mas idóneo para ello es que el niño permanezca al lado de su madre.

d) Que en general del sumario, no se desprenden datos que permitan concluir que el menor de edad correría algún riesgo o peligro estando al cuidado de su madre, o que el cuidado que la misma le proporcione le resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva y privilegiando la necesidad de brindarles estabilidad en su vida a los menores de edad, advirtiéndose únicamente áreas de oportunidad en el desarrollo de responsabilidades parentales.

Con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que ***** ejercerá de

manera exclusiva la **custodia definitiva** del menor de edad *****.

Lo anterior es así, pues de decretarse la custodia de una manera diversa, se estaría afectando el interés superior del menor de edad ***** porque se dejaría al infante en un seno familiar en el que no estaría bajo el cuidado de ninguno de sus progenitores, siendo que, como se expuso en líneas que anteceden, se evidenció en el sumario que ***** tiene la capacidad y herramientas suficientes para hacerse cargo del cuidado de su hijo y brindarle la estabilidad que necesita para su sano desarrollo integral.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase a ******* para que materialice la custodia de su hijo ***** a favor de ***** a fin de que el infante de referencia se incorpore definitivamente al domicilio de su madre.

Ahora bien, considerando que ***** tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre de manera regular, se estima *-de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez-* que le resulta conveniente se determine un régimen de convivencia, buscando con ello respetar el derecho que tiene a convivir con ambos progenitores y que no se perturbe su pleno desarrollo, máxime que se evidenció en el sumario que el citado menor de edad mantiene fuertes lazos afectivos tanto con su familia materna como con la paterna.

Para efectos de lo anterior, le resulta cita a lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que a la letra prevén:

“Artículo 439.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la*

alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)

“Artículo 440.- *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”*

Lo anterior, se vincula con lo dispuesto por los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, que establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares**; además de, velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a **respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.***

Por su parte, los artículos **18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencauzar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.- *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar,*

preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

En este orden de ideas, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, de convivir con el progenitor que no lo tenga bajo su custodia, se encuentra jurídicamente protegido al considerarse el trato humano como un valor fundamental, que tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de la persona menor de edad por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre la niña, niño o adolescente y sus familiares, siendo imprescindible para conseguir una mejor formación del infante desde el punto de vista afectivo y emocional; además, el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la niña, niño o adolescente, dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Resultan aplicables las tesis, la **primera**, jurisprudencia por reiteración emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice mil novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Familiar Subsección 1- Sustantivo, tesis mil doscientos sesenta y ocho, página mil cuatrocientos dieciocho; la **segunda**, jurisprudencia expedida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de dos mil doce, tomo dos, página seiscientos noventa y nueve; la **tercera**, jurisprudencia por reiteración realizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tocante a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página mil doscientos ochenta y nueve; mismas que determinan:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido,*

ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.”

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.”

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comentario, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Consecuentemente, esta juzgadora debe garantizar el derecho del menor de edad [REDACTED], de convivir con el progenitor que no lo tiene bajo su custodia, siempre y cuando ello no represente un riesgo en la integridad física y emocional del citado menor de edad, por tanto, considerando que del sumario se demostró que [REDACTED] cuenta con una adicción a las drogas, que ha tratado de rehabilitarse, sin embargo ha recaído, lo que lo ha llevado a estar internado, por lo menos en dos ocasiones y por varios meses, en un centro de rehabilitación de adicciones, **se establece que [REDACTED] podrá convivir** con su hijo menor de edad [REDACTED] los días miércoles y sábado de cada semana, en un horario de las diecisiete a las diecinueve horas cada uno de esos días, convivencias que se llevarán a cabo de manera **supervisada** en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominado **“Casa Libertad”**, **con intervención del área de psicología** a efecto de que se garantice a dicho infante convivir con su padre en un ambiente **sano y seguro**.

Para que se realicen los trámites administrativos correspondientes, se programe y se lleve a cabo la entrega y recepción [REDACTED] **requiérase** a la Titular del Centro de Convivencia “*Casa Libertad*”, remitiéndole copia de la presente resolución, para que preste el servicio de convivencias supervisadas de dicho infante con su progenitor, de acuerdo con las fechas y horarios antes establecidos.

De igual forma, considerando las recomendaciones realizadas por la perito en psicología licenciada Antonia Macías Gómez, adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado, **requiérase a las partes [REDACTED]** para que se inscriban y asistan al taller “Crianza Positiva” impartido por personal especializado en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, debiendo para ello en un término que no exceda de tres días, justificar su inscripción al mismo y a su conclusión, exhibir ante

esta autoridad la constancia correspondiente. Lo antes precisado, atendiendo a que dicho taller brindará a las partes los recursos y herramientas necesarios para fortalecer las funciones parentales.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, máxime que no dio contestación a la demanda por lo que su actuación en el desarrollo del proceso fue limitada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara fundada la acción instada por ***** en contra de *****

Tercero. Se declara que ***** tendrá la **custodia definitiva** de su hijo menor de edad *****.

Cuarto. Se declara que el menor de edad ***** tendrá derecho a convivir con su padre ***** en los términos establecidos en la presente resolución.

Quinto. Se ordena requerir a la Titular del Centro de Convivencia “Casa Libertad”, remitiéndole copia de la presente resolución, para que preste el servicio de convivencias supervisadas de acuerdo con las fechas y horarios antes establecidos, para la convivencia del menor de edad ***** con su padre *****

Sexto. Se **absuelve a** ***** al pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de

la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#/*

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0585/2018 dictada en veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.